



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, ocho de octubre de dos mil veinte

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADOS: ISIDRO VILLAMIZAR y PASTOR VILLAMIZAR ANGARITA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificados los coejecutados **ISIDRO VILLAMIZAR y PASTOR VILLAMIZAR ANGARITA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y el título valor anexo, se desprende que los señores **ISIDRO VILLAMIZAR y PASTOR VILLAMIZAR ANGARITA** suscribieron y aceptaron el pagaré **Nº 051606100006414** correspondiente a la obligación No. **725051600110504** por el valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS** (\$12.299.229,00) con fecha de creación el doce (12) de noviembre de 2016 y de vencimiento el veintiuno (21) de diciembre de 2018; con saldo a capital impagado de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$9,395,866.00); **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE** (\$1,163,224.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual, causados desde el día 21 de junio de 2018 hasta el día 21 de diciembre de la misma anualidad; Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el día 22 de diciembre del año en comento, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **UN MILLÓN CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$1.014.557.00) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a los señores **ISIDRO VILLAMIZAR y PASTOR VILLAMIZAR ANGARITA** no le han cancelado sus acreencias.

Los deudores se obligaron a pagar a favor de la entidad ejecutante intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La ejecutante endoso a **FINAGRO** el pagaré **Nº 051606100006414** correspondiente a la obligación No. **725051600110504**; quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en propiedad al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto los coejecutados han incumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los morosos

La entidad ejecutante a través de la Dra. ANGELA ROSAS VILLAMIL quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los codemandados, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al veintiocho (28) de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra de los señores **ISIDRO VILLAMIZAR y PASTOR VILLAMIZAR ANGARITA**, por las siguientes sumas dinerarias: **A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051606100006414 correspondiente a la obligación No. 725051600110504, NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.395.866.00). B) UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.163.224.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual, causados desde el día 21 de junio de 2018 hasta el día 21 de diciembre de la misma anualidad. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el día 22 de diciembre del año en cita, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) UN MILLÓN CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.014.557.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras.² coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 Ibídem, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas³.

¹ Folios 1-29 fte y Vlto Cuaderno Principal

² Folios 32-33 fte Cuaderno principal

³ Folio 5 y 6, Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0843, C-0844, C-0845, C-0846, C-0847, C-0848, C-0849, C-0850, C-0851, C-0852, C-0853, C-0854, C-0855, C-0856, C-0857 y C-0858 fechados al cinco (5) de diciembre de la anualidad próxima pasada, con destino a la entidades crediticias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, HELM BANK, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, CITYBANK, POPULAR, BBVA, FINANDINA, ITAÚ y FALABELLA, a su vez fue exhortado despacho comisorio N° 2019-019 con destino a la comisionada corregidora especial de policía rural de San Bernardo de Bata perteneciente a esta Municipalidad, los cuales fueron retirados de la secretaría de este Despacho por el Apoderado Judicial de la parte actora el día catorce (14) del mes y año en cita⁴.

Durante el periodo comprendido entre los días 20 de diciembre de 2019 inclusive al 10 de enero de 2020, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial.

A los trece (13) días del mes de enero hogaño, se reciben sendas (2) respuestas emanadas de las entidades BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Con ocasión a nuestras comunicaciones C-0851 y C-0843 en su orden.⁵

El Banco de occidente, arrima el catorce (14) del precitado mes y año, contestación al oficio N° C- 850, igualmente el BANCO GNB SUDAMERIS el veintiocho (28) de enero del año que avanza, al C-0852, fechados al cinco (5) de diciembre del año próximo pasado.⁶

El día cinco (5) de febrero del mentado año, ingresó a despacho el presente asunto con la respectiva constancia secretarial de haberse vencido el término de ley otorgado a la parte ejecutante para tal efecto (mismo que feneció el pasado 4 de febrero hogaño, a las 6:00 p.m.), Igualmente, informando que el Apoderado judicial de la ejecutante allegó extemporáneamente como prueba documental de su gestión, copia con sello de recibido (léase 17 de diciembre/19) de nuestros oficios C-843, C-844, C-845 C- 846, C-847, C-848, C-850, C-851, C-852, C-854, C-855 y C-857 del cinco (5) de diciembre/19, en las entidades bancarias.

Aunado a ello, la secretaría del Juzgado advierte que brillan por su ausencia la probanza que diera cuenta de la radicación de las comunicaciones C-849, C-853, C-856 y C-858 dirigidos en su orden a los bancos, HELM BANK, CITYBANK, FINANDINA, FALABELLA, respectivamente y el recibido del despacho comisorio N° 2019-019.

Ahora bien, en la misma data el togado MALDONADO DELGADO, adjunta copia de los citatorios (art.291 C.G.P.) remitidos a los demandados, junto con las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de correo postal autorizado ALFAMENSAJES⁷

El cinco (5) de marzo de 2020 en el cartulario principal, se tuvieron como válidas las citaciones para diligencia de notificación personal realizadas a ISIDRO VILLAMIZAR y PASTOR VILLAMIZAR ANGARITA, requiriéndose a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del Art 317 ibídem, para que en el

⁴ Folios 10-24 fte Cuaderno de Medidas.

⁵ Folios 25-26 fte Cuaderno Medidas.

⁶ Folios 27-28 Cuaderno Medidas.

⁷ Folios 35-39 fte cuaderno principal.

término legal de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha determinación, cumpliera con la carga procesal que le correspondía (entiéndase por aviso a los coejecutados Art 292 de nuestra actual codificación procesal civil), so pena de tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la presente demanda⁸

En la misma data, el despacho decidió tener oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a la materialización de las cautelas decretadas en su momento con proveído del veintiocho (28) de noviembre del año inmediatamente anterior.⁹

Consecuencialmente, el dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad, se expidieron por secretaría las comunicaciones –C323, C-324, C-325, C-326, C-327, C-328, C-329, C-330, C-331, C-332, C-333, C-0334 y C-0335 direccionados en su orden a BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV- VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCO CITY BANK, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÙ, BANCO FALABELLA y a la Dra. DIANA ROCIO SIERRA ROJAS en su condición de Inspectora de Policía de San Bernardo de Bata, con el fin que se abstuviera de llevar a feliz término las diligencias Para las cuales fuera comisionada en su momento a través del exhorto N° 2019-0019¹⁰

De otra parte, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanados de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura decidiendo entre otras determinaciones suspender los términos judiciales y estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia covid-19. Finalmente levantó la pluricitada suspensión a partir del 1º de julio de la presente anualidad.

A los trece (13) días del mes de julio del corriente año, se reciben sendas (2) respuestas de las entidades crediticias BANCO FINANDINA y BANCO BBVA a nuestras comunicaciones C-0856 y C-0855 respectivamente.

El treinta (30) de julio del año que corre, se allega vía correo electrónico institucional sendas (2) certificaciones y actas de entrega de la notificación por aviso Art 292 Ejusdem, efectuada a los codemandados, mismas recibidas por RENZO ALEXANDER ARBELAEZ Identificado con C.C. 1.094.371.453¹¹

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación por aviso Art 292 del Código General de Proceso (tres 3 días para retirar las copias de la demanda art 91 C.G.P. y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibidem), sin pronunciamiento alguno por parte de los coejecutados ISIDRO VILLAMIZAR y PASTOR VILLAMIZAR ANGARITA¹²

⁸ Folio 41-42 Fte Cuaderno Principal

⁹ Folios 5-6 Fte y Vlto Cuaderno Medidas.

¹⁰ Folios 49-61 fte Cuaderno Principal.

¹¹ Folios 44-49 Fte Cuaderno principal.

¹² Folio 50 fte Cuaderno Principal

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutados) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100006414), en el que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veintiocho (28) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

DR

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cebd80be769a543b76144ab9258b3c1ce0f6ced5296493294db20717486920**
Documento generado en 08/10/2020 03:26:43 p.m.